

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

409  
Hijo  
1121  
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 AGO 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTADO], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/040-2023, los C. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 20 de julio de 2023, en el domicilio del establecimiento [REDACTADO], ubicado en [REDACTADO], cuyo objetivo fue

[REDACTADO] verificar física y documentalmente si se realiza actividades consideradas altamente riesgosas, debido al manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente y, en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con el manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquéllas áreas que ocupa la empresa, asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
2. Verificar si el establecimiento sujeto a Inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

**SEGUNDO.** Que en fecha 27 de julio de 2023, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] apoderado legal del establecimiento, acreditándolo mediante instrumento legal notarial numero 29, libro 1 de fecha 14 de septiembre de 2021, otorgada ante la Fé del Lic. Roberto Rubio Martínez, notario público número 40 en Cd. De Obregón, donde el [REDACTED] como otorgante de tal encomienda, mismo que acredita su personalidad mediante escritura pública número 28,218, volumen 938 de fecha 29 de agosto de 2012, otorgada ante la Fé del [REDACTED], notario público número 64 en Cd. Obregón, Sonora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el centro de trabajo.

**TERCERO.** Que con fecha 03 de abril de 2024, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0027-2024 se emplazó al establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditarla la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**CUARTO.** Que con fecha 22 de abril de 2024, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] apoderado legal, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0029-2025, se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**SEXTO.** Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SÉPTIMO.** Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de





Expediente No.: PFPA/32.2/2C27.1/0029-23  
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0252-2025

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procedimiento Administrativo; 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG realizada el día 20 de julio de 2023, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) Que el establecimiento al momento de la visita de inspección en referencia la empresa [REDACTED] no está en operaciones, manifestándose por parte de la C. [REDACTED] Responsable Ambiental, que la producción se paró desde principios del año 2021; para verificar lo anterior se procede a realizar recorrido al interior de las instalaciones por parte de los inspectores actuantes, junto con la visitada y testigo de asistencia, observando que los compresores y torres de enfriamiento se encuentran sin operar; asimismo se observan dos tanques recibidores de amoniaco con capacidades de 1.6 y 3.8 metros cúbicos; los cuales están con sus válvulas abiertas hacia las líneas internas del sistema de enfriamiento, la visitada mencionó que estos tanques se encuentran vacíos, sin comprobarlo mediante bitácora de mantenimiento, se le preguntó a la inspeccionada si cuentan con el Estudio de riesgo y Programa de Prevención de Accidentes, respondiendo que lo desconoce, toda vez que al momento de la compra del inmueble en enero de 2015 se contaba con un asesor externo del proyecto en general y que posiblemente elaboró los estudios mencionados. Se anexó al acta de inspección en referencia fotografías del área de tanques recibidores de amoniaco, compresores, caldera y dispositivo del controlador de la torre de enfriamiento. (Todos están sin funcionar), asimismo se anexó fotografía de manómetro de presión del tanque recibidor de amoniaco de capacidad de 3.8 metros cúbicos, marcando una presión de 155 libras de presión e igualmente el otro tanque recibidor de 1.6 metros cúbicos de capacidad marca la misma presión. El establecimiento operó del año 2015 al año 2021 y no comprobó haber formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el estudio de riesgo ambiental, tampoco comprobó haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa para la prevención de accidentes por el manejo de amoniaco anhídrido; además que las instalaciones están dispuestas para en cualquier tiempo puedan recibir amoniaco, ya que solo están fuera de operación de manera temporal, aunado al hecho que el inspeccionado no comprobó que los tanques recibidores de amoniaco estén realmente vacíos. Cabe aclarar que el día 27 de julio de 2023, el establecimiento compareció ante esta Oficina de Representación a través de su apoderado legal, sin manifestar nada al respecto de ésta omisión, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 160 y 171 de dicha ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.2/2C27.1/0029-23

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0252-2025

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**III. Que con fecha 22 de abril de 2024, compareció el establecimiento [REDACTADO], a través del [REDACTADO], en su carácter de Apoderado Legal acreditándolo median copia de escritura Pública No. 31,825, volumen 995 de fecha 04 de mayo de 2020, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG, levantada en fecha 20 de julio de 2023, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circumscribe.**

**IV. Que en virtud de que el establecimiento [REDACTADO] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 20 de julio de 2023, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0027-2024, la cual conculta la disposición normativa que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:**

a) Que en relación al hecho que, el establecimiento al momento de la visita de inspección en referencia la empresa [REDACTADO] no está en operaciones, manifestándose por parte de la [REDACTADO], Responsable Ambiental, que la producción se paró desde principios del año 2021; para verificar lo anterior se procede a realizar recorrido al interior de las instalaciones por parte de los inspectores actuantes, junto con la visitada y testigo de asistencia, observando que los compresores y torres de enfriamiento se encuentran sin operar; asimismo se observan dos tanques recibidores de amoniaco con capacidades de 1.6 y 3.8 metros cúbicos; los cuales están con sus válvulas abiertas hacia las líneas internas del sistema de enfriamiento, la visitada mencionó que estos tanques se encuentran vacíos, sin comprobarlo mediante bitácora de mantenimiento, se le preguntó a la inspeccionada si cuentan con el Estudio de riesgo y Programa de Prevención de Accidentes, respondiendo que lo desconoce, toda vez que al momento de la compra del inmueble en enero de 2015 se contaba con un asesor externo del proyecto en general y que posiblemente elaboró los estudios mencionados. Se anexó al acta de inspección en referencia fotografías del área de tanques recibidores de amoniaco, compresores, caldera y dispositivo del controlador de la torre de enfriamiento. (Todos están sin funcionar), asimismo se anexó fotografía de manómetro de presión del tanque receptor de amoniaco de capacidad de 3.8 metros cúbicos, marcando una presión de 155



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

libras de presión e igualmente el otro tanque receptor de 1.6 metros cúbicos de capacidad marca la misma presión. El establecimiento operó del año 2015 al año 2021 y no comprobó haber formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el estudio de riesgo ambiental, tampoco comprobó haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa para la prevención de accidentes por el manejo de amoniaco anhídrico; además que las instalaciones están dispuestas para en cualquier tiempo puedan recibir amoniaco, ya que solo están fuera de operación de manera temporal, aunado al hecho que el inspeccionado no comprobó que los tanques recibidores de amoniaco estén realmente vacíos. Cabe aclarar que el día 27 de julio de 2023, el establecimiento compareció ante esta Oficina de Representación a través de su apoderado legal, sin manifestar nada al respecto de ésta omisión, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 160 y 171 de dicha ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 22 de abril de 2024, por conducto del [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal para presentar: Se anexa a la presente copia simple firmada del oficio de solicitud de registro de presentación del estudio de riesgo ambiental recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 21 de septiembre de 2023, lo anterior en cumplimiento del punto 1 del acuerdo que nos aqueja. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que fue hasta en fecha 21 de septiembre de 2023 que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Estudio de Riesgo Ambiental y sometió a su aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes por el manejo de amoniaco anhídrico en el sistema de refrigeración de la empresa [REDACTED], posterior a la visita de inspección en referencia y después de haber operado del año 2015 al año 2021. De lo anterior se concluye que el establecimiento al realizar actividad altamente riesgosa estaba y está obligado a presentar ante la Autoridad competente un estudio de riesgo ambiental y someter para su aprobación un programa para la prevención de accidentes, mediante los cuales el establecimiento da a conocer a partir del análisis de las acciones que se realizan o se proyectan realizar para el desarrollo de una actividad, los riesgos que dicha actividad representa para el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos riesgos en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación de la actividad altamente riesgosa; así como para garantizar procedimiento que asegure la prevención efectiva de accidentes relacionados con la actividad altamente riesgosa que realiza y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos ambientales con incertidumbre de manejo adecuado, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

**A) En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos más no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a) En relación al hecho que el establecimiento al momento de la visita de inspección en referencia la empresa [REDACTED] no está en operaciones, manifestándose por parte de la [REDACTED] Responsable Ambiental, que la producción se paró desde principios del año 2021; para verificar lo anterior se procede a realizar recorrido al interior de las instalaciones por parte de los inspectores actuantes, junto con la visitada y testigo de asistencia, observando que los compresores y torres de enfriamiento se encuentran sin operar; asimismo se observan dos tanques recibidores de amoniaco con capacidades de 1.6 y 3.8 metros cúbicos; los cuales están con sus válvulas abiertas hacia las líneas internas del sistema de enfriamiento, la visitada mencionó que estos tanques se encuentran vacíos, sin comprobarlo mediante bitácora de mantenimiento, se le preguntó a la inspeccionada si cuentan con el Estudio de riesgo y Programa de Prevención de Accidentes, respondiendo que lo desconoce, toda vez que al momento de la compra del inmueble en enero de 2015 se contaba con un asesor externo del proyecto en general y que posiblemente elaboró los estudios mencionados. Se anexó al acta de inspección en referencia fotografías del área de tanques recibidores de amoniaco, compresores, caldera y dispositivo del controlador de la torre de enfriamiento. (Todos están sin funcionar), asimismo se anexó fotografía de manómetro de presión del tanque recibidor de amoniaco de capacidad de 3.8 metros cúbicos, marcando una presión de 155 libras de presión e igualmente el otro tanque recibidor de 1.6 metros cúbicos de capacidad marca la misma presión. El establecimiento operó del año 2015 al año 2021 y no comprobó haber formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el estudio de riesgo ambiental, tampoco comprobó haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa para la prevención de accidentes por el manejo de amoniaco anhídrico; además que las instalaciones están dispuestas para en cualquier tiempo puedan recibir amoniaco, ya que solo están fuera de operación de manera temporal, aunado al hecho que el inspeccionado no comprobó que los tanques recibidores de amoniaco estén realmente vacíos. Cabe aclarar que el día 27 de julio de 2023, el establecimiento compareció ante esta Oficina de Representación a través de su apoderado legal, sin manifestar nada al respecto de ésta omisión; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no presentar el Estudio de Riesgo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni someter a aprobación de dicha Secretaría y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social el Programa para la Prevención de Accidentes, implica desconocimiento de la autoridad del conjunto de disposiciones y acciones a implementar para prevenir accidentes durante la operación normal de la actividad de alto riesgo, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y riesgos a la salud de la población aledaña a la empresa. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber elaborado en su momento el estudio de riesgo ambiental, y haber sometido para su aprobación ante la SEMARNAT y las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social el Programa para la Prevención de Accidentes.

**B) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es de Corte y Empacado de Carne de Ganado y aves (en la fecha de la inspección no, se encontraba operando), que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con tres empleados y, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones en enero de 2015, presentó información sobre la situación del inmueble que es propio de la empresa y cuenta con una superficie de 9.5 hectáreas donde desarrolla su actividad hasta finales de 2020, señalando al momento del acta que, se encontraba sin operar, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

**C) En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D) En cuanto al carácter Intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ellaemanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

- a) Porque el establecimiento al momento de la visita de inspección en referencia la empresa [REDACTED] no está en operaciones, manifestándose por parte de la [REDACTED] Responsable Ambiental, que la producción se paró desde principios del año 2021; para verificar lo anterior se procede a realizar recorrido al interior de las instalaciones por parte de los inspectores actuantes, junto con la visitada y testigo de asistencia, observando que los compresores y torres de enfriamiento se encuentran sin operar; asimismo se observan dos tanques recibidores de amoniaco con capacidades de 1.6 y 3.8 metros cúbicos; los cuales están con sus válvulas abiertas hacia las líneas internas

**Expediente No. PFPA/32.2/2C27.1/0029-23  
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0252-2025**

**ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LGTIAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

del sistema de enfriamiento, la visitada mencionó que estos tanques se encuentran vacíos, sin comprobarlo mediante bitácora de mantenimiento, se le preguntó a la inspeccionada si cuentan con el Estudio de riesgo y Programa de Prevención de Accidentes, respondiendo que lo desconoce, toda vez que al momento de la compra del inmueble en enero de 2015 se contaba con un asesor externo del proyecto en general y que posiblemente elaboró los estudios mencionados. Se anexó al acta de inspección en referencia fotografías del área de tanques recibidores de amoniaco, compresores, caldera y dispositivo del controlador de la torre de enfriamiento. (Todos están sin funcionar), asimismo se anexó fotografía de manómetro de presión del tanque recibidor de amoniaco de capacidad de 3.8 metros cúbicos, marcando una presión de 155 libras de presión e igualmente el otro tanque recibidor de 1.6 metros cúbicos de capacidad marca la misma presión. El establecimiento operó del año 2015 al año 2021 y no había comprobado haber formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el estudio de riesgo ambiental, tampoco había comprobado haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa para la prevención de accidentes por el manejo de amoniaco anhidro; además que las instalaciones están dispuestas para en cualquier tiempo puedan recibir amoniaco, ya que solo están fuera de operación de manera temporal, aunado al hecho que el inspeccionado no comprobó que los tanques recibidores de amoniaco estén realmente vacíos. Cabe aclarar que el día 27 de julio de 2023, el establecimiento compareció ante esta Oficina de Representación a través de su apoderado legal, sin manifestar nada al respecto de ésta omisión, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 160 y 171 de dicha ley, multa por el equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia del numeral anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 20072023-SII-I-036 RSG y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le imponé, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$ 56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$28,285.00 SE RECONSIDERA 50% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL DE LA IRREGULARIDAD a) SUBSANADA (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINTO 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$28,285.00** (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.), equivalente a **250** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Juan Navarrete #134 Esq. Calle paseo Valle Grande, 2do. Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora.

**TERCERO.** Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Comutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Comutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES INHERENTES AL PRESENTE ASUNTO, SITO EN: [REDACTED]

Así lo acordó y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/FFg/Reo



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE